

Encaje de los Cuerpos especiales de Estadística en la normativa legislativa de la Administración General del Estado

Problemática y propuestas de soluciones

- I. La Ley de la Función Estadística Pública de 1989
 - I.1. Antecedentes históricos: la Ley de Estadística de 1945
 - I.2. Situación actual: la Ley de Estadística de 1989
 - I.3. Perspectivas futuras

- II. Adscripción de puestos de trabajo a los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado.

- III. Proyecto de Reglamento de organización de los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado.

- IV. Propuestas.

I. LA LEY DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA DE 1989

I.1. Antecedentes históricos: la Ley de Estadística de 1945.

La ley de 31 de Diciembre de 1945 – llamada Ley de Estadística – creó el INE y los actuales Cuerpos de Estadística, Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos¹ (artículo 13 y una disposición adicional). Cabe señalar que el artículo primero de la citada Ley señalaba que el INE era en el orden administrativo, una Dirección General dependiente de la Presidencia del Gobierno, y **en el científico**, un Centro dedicado a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española.

El Decreto de 2 de Febrero de 1948 por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Estadística reguló con minuciosidad todo lo relativo al personal del Instituto Nacional de Estadística dedicando a ello casi la mitad de su articulado así como su disposición adicional y las seis transitorias.

La Ley y el Reglamento de Estadística configuraron el Cuerpo de Estadísticos Facultativos como un Cuerpo de funcionarios de carácter científico y directivo. Aparte de prevenir cursos de formación y perfeccionamiento, el Reglamento preveía también que por el INE se fomentasen los estudios y trabajos de especialización de los Estadísticos Facultativos en ramas y métodos de la Estadística o en conocimientos o técnicas auxiliares. El propio Reglamento significaba que, dado el carácter que se atribuía a este Cuerpo, corresponderían a los Estadísticos Facultativos los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Jefe de Sección y Delegado de Estadística en los Ministerios, provincias y colonias.

I.2. Situación actual.

La Ley de la Función Estadística Pública de 9 de Mayo de 1989 – Ley 12/1989 (BOE del 11) – vino en derogar la de 1945 fundadora del INE y creadora de los actuales Cuerpos de Estadística.

En primer lugar, es de lamentar la falta de alusión al carácter científico e investigador del INE – a diferencia de lo que ocurría en la Ley de Estadística de 1945. Este hecho vulgariza al INE – y por ende a los Cuerpos de Estadística - convirtiéndole en un organismo administrativo más sin ninguna peculiaridad que le distinga, lo que le impide integrarse jurídicamente en la parcela neutral del Estado (a similares propósitos que otros organismos como por ejemplo el Banco de España o el Tribunal de Cuentas). Hecho aún más grave, la neutralidad y la convicción técnica con la cual los profesionales de la estadística que prestan sus servicios en el INE realizan su trabajo, no tienen una *correspondencia* normativa.

Es cierto que la Ley de Estadística de 1945 había quedado obsoleta y que hasta aquél momento nadie había encarado con decisión la promulgación de una norma legal superior para actualizar algo tan actual como la función estadística; aunque intentos hubo muchos, murieron todos en ello. Pero después de una larga y difícil gestación, vino al mundo viciada por sus carencias y excesos y sin la suficiente

¹ Por Real Decreto-Ley de 30 de marzo de 1977 de la Jefatura del Estado (BOE del 7 de Abril) este último Cuerpo se declaró «a extinguir» pasando todos sus funcionarios a nutrir el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados.

fuerza impositiva, aunque tanto un aspecto como otro puedan tener explicación para los legisladores. Así se pasó de una ley (la de 1945) que regulaba sobre casi todo lo relacionado con la función estadística – descendiendo al detalle propio de otras normas de inferior rango – a otra ley intencionadamente vaga, generalizadora e imprecisa, preocupada tan sólo de ordenar algunos de los principios básicos de la función estadística pública, y no todos.

En este movimiento pendular, sin perspectiva estadística, se obvió algo que en los últimos años se ha mostrado necesario: que la ley 12/1989 hubiese tenido rango de ley orgánica. En el preámbulo se justifican estos preceptos amparándose en la doctrina del Tribunal Constitucional que, en todo caso, no habría considerado la singularidad estadística en su conjunto. Estas y otras muchas salvedades podrían hacerse a la Ley 12/1989, pero en lo que respecta a la salvaguarda y funciones de los Cuerpos de estadística mencionaremos una que nos parece de suma importancia. Veamos:

No era preciso – ni tampoco ciertamente, hubiera resultado oportuno ni siquiera adecuado – que la nueva Ley tratase con tanto pormenor las materias de personal – que para eso están las disposiciones reglamentarias –, como lo hiciera la legislación anterior. Pero que duda cabe de que alguna alusión a los Cuerpos de Estadística habría de haberse hecho aunque no fuere más que con ocasión de vincular a profesionales de reconocido prestigio los altos cargos del INE – artículo 28.2 y 3 – vinculación que los sucesivos Reales Decretos de Estructura Orgánica del INE tampoco establecen².

Y puestos a avanzar (en lugar de retroceder), podrían haberse vinculado a dichos Cuerpos especiales las labores científicas y de dirección y ejecución técnica de todas las tareas implicadas en la actividad estadística de las Administraciones Públicas. A este respecto, resulta de interés señalar que el artículo vigésimo segundo del borrador del anteproyecto de Ley de Estadística de Mayo de 1980 (no pasó de este estadio de desarrollo normativo) decía: *«Los trabajos del INE, y de los Ministerios y demás organismos de la Administración del Estado, relativa a la formación de las estadísticas de interés público, quedan encomendados básicamente a los Cuerpos especiales de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados»*.

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la omisión de los Cuerpos de Estadística de la vigente Ley de 1989 ha supuesto una real marcha atrás en la tendencia de profesionalización que debe estimarse de conformidad con la naturaleza de la actividad estadística, en aras de una Administración estadística verdaderamente independiente e integrada en la parcela neutral del Estado.

Podría argüirse que, en una Ley como la Ley 12/1989 que regula una función del Estado (la estadística) no puede hacerse mención de los Cuerpos funcionarios que asumen dicha función. Nada más lejos de la verdad. Como botón de muestra de esta aseveración, cabe hacer mención de la Ley 52/1997 de 27 de Noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (BOE del 28) que dice en su preámbulo: **se hace igualmente una breve referencia a los Abogados del Estado**

² Artículo tercero, apartado primero de los Reales Decretos 907/1989 de 21 de Julio y 732/1993 de 14 de Mayo.

como soporte humano (sic) del Servicio Jurídico del Estado en su aspecto de Cuerpo de la Administración³.

Otra omisión importante en la Ley 12/1989 se refiere a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. Ciertamente que no tenían porque aparecer explícitamente citadas; ahora bien, lo que sí puede resultar chocante es que el artículo 26 – que se refiere a las funciones del INE – no hace referencia alguna a una de las fases más importantes de la estadística (la **recogida de datos**) a la cual está dedicado más del 50% del personal y de los medios materiales del Instituto⁴. ¿No será pues, básicamente el INE el encargado de la recogida de datos en el marco del Sistema Estadístico Nacional?

La doctrina de una Administración estadística independiente – y sustentada en unos Cuerpos de funcionarios a los cuales se accede por oposición libre – no halla en la Ley de Estadística de 1989 otro eco que las referencias a las garantías de una neutralidad operativa, «a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico», que para el Instituto Nacional de Estadística y los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado postulan sus artículos 30 y 35. En suma a los Cuerpos de Estadística, la LE89 no hace alusión ni siquiera en su necesaria independencia. Sin embargo al *secreto estadístico*, sin duda importante, se le dedican siete artículos del título I.

Carácter complementario pero muy relevante, de esta problemática reviste el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1989. El citado desarrollo al cual la disposición adicional primera de la ley no marcaba plazos – ha sido hasta el momento limitado versando solamente en la regulación de ciertos órganos administrativos creados por la propia ley⁵, pero no existiendo un verdadero desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley 12/1989.

Por otra parte, la disposición derogatoria de la Ley 12/1989 dice en su apartado b): “quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular la Ley de creación, composición y funciones del INE de 31 de Diciembre de 1945”.

Parece, por tanto, que la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945 quedó derogada en bloque.

No obstante hay que tener en cuenta que dicha Ley de Estadística fue la creadora de los actuales Cuerpos de Estadística, y, por ende, dada la omisión de dichos Cuerpos en la nueva ley, debería entenderse que subsiste la antigua en cuanto no se oponga a la nueva, y, en particular, en lo relativo a la creación de los Cuerpos especiales de Estadística y sus respectivas funciones o cometidos.

³ Lo hará en su artículo 4, apartado 1: “Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino quedan habilitados para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo”.

⁴ Sin embargo todo el Título V está dedicado íntegramente a regular las infracciones y sanciones en siete extensos artículos.

⁵ Consejo Superior de Estadística, Comisión Interministerial de Estadística y Comité Interterritorial de Estadística, Reglamento de procedimiento sancionador, amén del Real Decreto que desarrolla la estructura orgánica del INE.

Lo que sí parece más meridiano es que, en materia de personal (dónde no pueden existir vacíos normativos) sigue vigente – en lo que no haya sido contradicho expresamente por la normativa vigente- el Reglamento de Estadística de 1948 puesto que la disposición adicional novena de la ley 30/1984 de 2 de Agosto (refundición y supresión de Cuerpos de funcionarios) no afectó a los Cuerpos Especiales de Estadística.

Por otra parte, debe recordarse que el Reglamento de Estadística de 1948 era (¿es?) básicamente el Reglamento Orgánico del INE, pero al propio tiempo fijaba las líneas directrices de los trabajos estadísticos de otros entes públicos – Ministerios, Administración Local y Organización Sindical – y contenía, además, las normas reguladoras de los dos Cuerpos especiales de Estadística.

En cualquier caso, no resulta ciertamente reconfortante que las normas y funciones de los Cuerpos especiales de Estadística vengan reguladas en una normativa legal preconstitucional sobre la cual, por otra parte, pesan dudas en cuanto a su vigencia normativa.

1.3. Perspectivas futuras

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta ineludible proceder a una modificación de la Ley 12/1989 en el sentido de hacer mención en la misma de los Cuerpos especiales de Estadísticos del Estado (Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados) a los cuales quedarían encomendados básicamente los trabajos del INE, los de los Ministerios y demás organismos de la Administración Central del Estado.

Más, ¿qué ha de pensarse de las tan, por lo general, acertadas normas contenidas en el Reglamento de la ley de Estadística (de 1945) derogada, cuando al hacer casi once años en vigor de la ley 12/1989 de la Función Estadística Pública no se han dictado todavía las correspondientes normas reglamentarias en su desarrollo?. ¿Debería deducirse de ello que para el legislador, el desarrollo reglamentario de la ley 12/1989 ha concluido?. De ser ello así, habría que encarar dos posibilidades: la modificación de la Ley 12/1989 (o la redacción ex-novo de una ley) con las salvedades de carácter mínimo antes expuestas⁶, o la elaboración de un **Reglamento de organización de los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado**.

Referente a este punto, comenzaremos por mencionar que, en 1977, el INE – con la activa colaboración de la ACEF – elaboró un Proyecto de Decreto para promulgar el Reglamento del Cuerpo especial de Estadísticos Facultativos del Estado (sic) que, aunque no se promulgó finalmente contenía interesantes avances en la problemática que nos ocupa. Aunque el contenido resumido de este Reglamento será presentado en el apartado III) de este documento, puede no resultar inoportuno señalar que en la memoria del proyecto de este Decreto se decía que el Decreto 4157/64, de 23 de diciembre complementario de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, disponía en su artículo cuarto la adaptación a los términos de

⁶ A saber: mención de la existencia y regulación de las funciones de dichos Cuerpos de funcionarios y en segundo lugar, mención en su artículo 26 de la competencia del INE en cuanto a la recogida de datos de las grandes encuestas y estadísticas de carácter nacional (los Censos ya están mencionados en el apartado j de ese artículo).

la mencionada Ley de los Reglamentos de los Cuerpos Especiales (sic). En virtud de esas normas, decía la memoria, «parece obligado, al tratar de actualizar el Reglamento de 2 de Febrero de 1948, sustituirlo por los tres Reglamentos siguientes:

- a) El Orgánico del Instituto Nacional de Estadística, que contenga además las líneas directrices de los trabajos estadísticos de otros entes públicos.
- b) El del Cuerpo Especial de Estadísticos Facultativos del Estado.
- c) El del Cuerpo Especial de Estadísticos Técnicos.

De esta manera, queda totalmente cubierto el ámbito a que se extiende el expresado Reglamento (...)

En la actualidad, parece aconsejable refundir en un solo reglamento los apartados b) y c). El campo de aplicación del mismo sería la ordenación, naturaleza, funciones y desempeño de puestos de trabajo de dichos Cuerpos (y por ende de sus funcionarios). También se podrían abordar determinadas cuestiones que en la actualidad inciden significativamente en su trabajo como podrían ser sus funciones de “representación estadística de España” ante los Organismos internacionales y de aplicación a los trabajos estadísticos de las normas legales emanadas de los mismos (en particular de EUROSTAT).

Por otra parte, el Real Decreto 907/1989 de 21 de Julio (BOE del 24) por el que se determinó la estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística, decía en su artículo tercero, apartado 2-f que correspondía al Consejo de Dirección del INE: “Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Organismo”. Este mandato se reiteró en el artículo tercero, apartado 2-f del Real Decreto 732/1993 de 14 de Mayo (BOE del 18) y en el mismo articulado del Real Decreto 139/1997 de 31 de Enero (BOE del 12 de Febrero) por los cuales se modificó dicha estructura orgánica.

Es de lamentar que once años (!) después de la promulgación del primero de los Reales Decretos antes citados, el mencionado Reglamento no haya sido aprobado. En este contexto, parece idóneo que este Reglamento interno fuese – a similares propósitos que el Reglamento de 1948 – el Reglamento del INE y el de los Cuerpos especiales de Estadística en donde figurasen las funciones y competencias inherentes a los mismos.

Respecto a las funciones del Cuerpo de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados deberían de adecuarse las mismas a las nuevas realidades y analizar detenidamente y con ponderación lo que ha sido reconocido «de facto» por vía de la RPT (puestos de trabajo de contenido estadístico adscritos indistintamente a los Grupos A y B).

En cuanto a los Delegados Provinciales y Territoriales del INE debería hacerse mención de su peculiar situación administrativa como Delegados de la Oficina del Censo Electoral y, en su caso, como Presidentes de la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento.

En cualquier caso, sea cual sea la solución normativa adoptada para sustentar administrativamente la actividad estadística de los Cuerpos especiales de Estadística arriba mencionados, debe hacerse con cierta premura ya que la situación actual – falta de normativa e indefinición de la existente – conlleva grandes riesgos que podrían afectar a la integridad corporativa de dichos Cuerpos.

Se debe pues, para resumir, hacer especial hincapié en dos cuestiones. La primera de ellas se centra en la suma conveniencia – rayana en la necesidad - a fin de lograr la imprescindible coordinación del sistema estadístico nacional, de asignar la dirección de las tareas estadísticas en todas la Administración General del Estado (INE y Ministerios) a funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados (y con el complemento de un Cuerpo especial de carácter ejecutivo, del Grupo C, que podría tener dos especialidades: la del trabajo de campo y la de oficina). La segunda estriba, en otro orden de cosas, en potenciar el carácter de administración independiente de la Administración estadística, confirmando a la provisión de todos los altos cargos de la misma a las características que la doctrina jurídica predica para dichas Administraciones.

II. ADSCRIPCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO A LOS CUERPOS ESPECIALES DE ESTADÍSTICA

Para abordar este asunto de relevante importancia en nuestra opinión, comenzaremos por transcribir un párrafo de un documento de la ACEF fechado en Febrero de 1989⁷, concretamente su apartado “Reglamentos asociados a la Ley de Estadística”.

Reiterar nuestra petición y ofrecimiento en su elaboración. Que se adscriba a los Cuerpos especiales del INE las funciones propias para el desarrollo de la Estadística Pública, en virtud de las especiales características que les son interesantes.

Y en el apartado “Imagen e imparcialidad y neutralidad del INE”.

Que se potencie al máximo la vertiente profesional, en su sentido más estricto, en los puestos de trabajo y de modo especial en los puestos de dirección.

Que se favorezca la formación de los Estadísticos Facultativos para el desarrollo de sus funciones dentro del marco de la nueva Ley de Estadística y reglamentos.

Y en el apartado “Reorganización del INE”.

Que la próxima relación de puestos de trabajo, sea el INE una Dirección General o un Organismo Autónomo, que se elabore, conforme a la Orden de 6 de Febrero de 1989 (BOE del 7) por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por el que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración, recoja la adscripción al Cuerpo de Estadísticos

⁷ “Consideraciones añadidas al documento: Los Estadísticos Facultativos y su situación de trabajo en el INE a 30/6/1987”, documento entregado al Secretario de Estado de Economía por la Junta Rectora de la ACEF en la entrevista mantenida con aquél en fecha 24/2/1989, estando presente el Director General del INE (Javier Ruiz-Castillo).

Facultativos de todos aquellos puestos de responsabilidad técnica, en virtud del punto 9.2 apartado b)⁸.

Más adelante, el citado documento de la ACEF decía:

Para favorecer la imagen de imparcialidad y neutralidad del INE, ante la sociedad y por la propia condición natural de un organismo eminentemente especializado y técnico, encarecemos vivamente que se potencie al máximo su vertiente profesional en los puestos de dirección del INE, no solo en el aspecto amplio y laxo de profesionalidad, caso que siempre se presupone, sino en el aspecto más concreto de pertenencia a una profesión.

Desde antaño, se vino determinando qué cargos o puestos de trabajo estaban asignados en exclusiva a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales de Estadística⁹, y hasta fechas relativamente recientes también en los Decretos de organización y modificación de la estructura orgánica del INE se hacía mención de estos aspectos¹⁰

Por otra parte, el artículo decimotercero (cargos del Instituto a proveer entre Estadísticos Facultativos del Estado) del proyecto del malogrado Reglamento de organización de este Cuerpo (citado en el apartado anterior de este documento) era de este tenor literal:

- 1. Los cargos de Subdirector General, Jefe de Servicio, Jefe de Sección, Director del Observatorio Regional (de Galicia), Delegado Provincial y Delegado Ministerial del Instituto, se proveerán entre Estadísticos Facultativos del Estado.**
- 2. Se exceptuarán los cargos de Jefe de Servicio y Sección del Instituto que, según la plantilla orgánica, queden adscritos a otros Cuerpos de la Administración del Estado con titulación superior.**

Así las cosas, importa decir que en el ámbito de los Ministerios de Economía y Hacienda, todos los cuerpos que desarrollan una función técnica tienen adscritos a los mismos ciertos puestos de trabajo¹¹. No está de más repasar, siquiera someramente la historia administrativa reciente de estos Cuerpos. La disposición adicional novena de la Ley 30/84 de medidas para la reforma de la Función Pública refundió muchos Cuerpos de funcionarios creando el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado con

⁸ Dice así el artículo 9.2.b): "Podrán adscribirse puestos de trabajo en los siguientes casos: Puestos en que se realicen funciones que requieren, en virtud de norma legal o reglamentario, la pertenencia a un determinado Cuerpo o Escala".

⁹ Artículo 43 del Reglamento de 1948: "Corresponde al Cuerpo de Estadísticos Facultativos la labor científica y de dirección mediata e inmediata y por tanto los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Jefe de Sección y Delegado de Estadística en los Ministerios, provincias y colonias".

¹⁰ Artículo 5º 1 del Real Decreto 686/1983 de 30 de Marzo por el que se modifica la estructura orgánica del INE: "Las Subdirecciones Generales constituyen las Unidades básicas para la realización de los trabajos del Instituto serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

¹¹ Existen por supuesto, más Cuerpos Superiores de la Administración que tienen adscripción a puestos de trabajo: Abogados del Estado, Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, etc...

cuatro especialidades, a saber: recaudación (“antiguos Inspectores de Hacienda que prestarían básicamente sus servicios en la Agencia Tributaria), aduanas, intervención y seguros¹².

Posteriormente, el artículo 57 de la Ley 66/1997 de 30 de Diciembre de Medias Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31) (comúnmente conocida como “Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado”) separó los Cuerpos integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado dando lugar a tres nuevos Cuerpos:

1. El Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado con dos especialidades: Inspección Financiera y Tributaria e Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.
2. El Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado.
3. El Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.

Resulta de interés señalar que el primero de estos tres cuerpos de funcionarios quedaba adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los dos últimos al hoy extinto Ministerio de Economía y Hacienda.

Ahora bien, lo que interesa señalar a los efectos del asunto que se está tratando en este apartado, que el citado artículo 57 adscribe a estos Cuerpos los puestos de trabajo que tuviesen asignados funciones y competencias inherentes a los mismos¹³. Esta adscripción al Cuerpo de los Inspectores de Hacienda ya existía con anterioridad, pero, en cuanto a los dos siguientes, hasta esta disposición no la tenían «de jure», limitándose a ser la pertenencia a estos cuerpos un «mérito específico» de sus funcionarios en los concursos de méritos que se celebraban para cubrir ciertos puestos de trabajo.

En la actualidad no existe adscripción a Cuerpo en los puestos de trabajo de contenido estadístico de la Administración General del Estado. En los concursos de méritos, suele figurar los requisitos estadísticos concretos que se consideran oportunos y en el caso de los puestos de trabajo de Delegado Provincial del INE estos méritos se reducen al sintagma «especialidad estadística».

Los estadísticos son – ante todo – peritos en alguna materia y expertos de una ciencia y técnica, y les corresponde por ende una neutralidad e independencia en su quehacer estadístico. Caso aparte merecen los Delegados Territoriales y Provinciales del INE. Dado que según la normativa legal, la Oficina del Censo Electoral (OCE) está *encuadrada* en el INE, dichos funcionarios son también funcionarios pertenecientes a la Administración electoral como Delegados de la OCE. En este caso, su neutralidad e independencia se aproxima a la del Juez – objetividad por excelencia y concreción sobre la base de una norma reconocida – y los mismos concurren como

¹² También se creó el Cuerpo de Gestión de Hacienda que asumió las funciones ejercidas por el cuerpo a extinguir de Subinspectores de Hacienda.

¹³ Por ejemplo, el apartado tercero del artículo 57 dice en su segundo punto: “En la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda se adscribirán funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado a aquellos puestos que tuviesen asignadas las funciones de control e inspección de entidades aseguradoras y de ahorro, así como de planes y de fondos de pensiones”.

coprotagonistas en dicha Administración electoral con efectivos personales procedentes de la Administración Judicial.

III. PROYECTO DE REGLAMENTO ORGANIZATIVO DE LOS CUERPOS ESPECIALES DE ESTADÍSTICA DEL ESTADO.

Repasemos esquemáticamente los trazos más relevantes del malogrado Reglamento del Cuerpo especial de Estadísticos Facultativos del Estado ya citado con anterioridad (recordemos que este documento está fechado en 1977).

Veamos:

El Reglamento constaba de cuarenta y tres artículos, una disposición final y otra transitoria.

Artículo 1º. Naturaleza del Cuerpo y dependencia orgánica

1. El Cuerpo de Estadísticos Facultativos (*Cuerpo de aquí en adelante*), tiene la naturaleza propia de un Cuerpo Especial de los definidos en el artículo veinticuatro de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado con las atribuciones expresadas en este Reglamento. Integrado en el Instituto Nacional de Estadística, depende jerárquicamente del Ministerio de Economía.

(...)

Artículo 2º. Funciones

1. Corresponde al Cuerpo el desarrollo de la labor científica y de dirección mediata o inmediata propias de su especialidad y conexas; y a los funcionarios de este Cuerpo el desempeño de los puestos de trabajo que se les asignen en la plantilla orgánica del Instituto y en las de los Ministerios.
2. Los puestos de trabajo de carácter directivo de la Administración del Estado que por la índole de sus funciones requieran en los llamados a desempeñarlos la cualidad de estadístico facultativo, serán provistos con funcionarios del Cuerpo en servicio activo.

(...)

Artículo 13º . Cargos del Instituto a proveer entre Estadísticos Facultativos del Estado.

1. Los cargos de Subdirector General, Jefe de Servicio, Jefe de Sección, Director del Observatorio Regional, Delegado Provincial y Delegado Ministerial del Instituto, se proveerán entre Estadísticos Facultativos del Estado.
2. Se exceptúan los cargos de Jefes de Servicio y de Sección del Instituto, que, según la plantilla orgánica, quedan adscritos a otros Cuerpos de la Administración del Estado con titulación superior.

Artículo 28º. **Derechos económicos**

(...)

2. Se mantiene el derecho establecido en el artículo veinticinco del Reglamento de dos de Febrero de 1948 en virtud del cual los Delegados Provinciales disfrutarán de vivienda particular o de una indemnización equivalente en tanto no disfruten de aquélla.

(...)

IV. PROPUESTAS

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce la urgencia de renovar y reforzar la normativa legal que sustenta la actividad administrativa de los cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado. A estos propósitos, la ACEF hace las siguientes propuestas:

PRIMERA

Que, en una posible modificación de la Ley 12/1989 de la Función Estadística Pública, se haga mención de la existencia y funciones básicas de los Cuerpos especiales de Estadística (Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados).

SEGUNDA

Que, sin más dilaciones, comience a elaborarse el Reglamento interno de funcionamiento del Organismo autónomo administrativo INE al que hace referencia el artículo tercero apartado 2-f del Real Decreto 139/1997 de 31 de Enero (BOE de 12 de Febrero) de estructura orgánica del INE: En este Reglamento se definirían las funciones y cometidos de dichos Cuerpos especiales de Estadística en el ámbito del Sistema Estadístico Nacional (se citará la adscripción en exclusiva a estos Cuerpos de los puestos de trabajo que por sus especificidades estadísticas resultan pertinentes).

En otro orden de cosas, en este Reglamento se deben desarrollar los siguientes puntos en aras de conseguir una Administración Estadística verdaderamente independiente e integrada administrativamente en la parcela neutral del Estado:

- Carácter científico y técnico del INE que recoja las peculiaridades estadísticas inherentes a su propia naturaleza.
- Una reglamentación en la que primen los aspectos técnicos en lo referente a la elaboración y difusión del dato estadístico y en las facultades de decisión, coordinación y obligaciones que deben tener los puestos directivos del INE.

- En cuanto a la selección del personal estadístico, establecimiento de unos criterios de selección objetivos y regidos por criterios técnicos.
- Elevación al Parlamento de un informe de periodicidad anual sobre las actividades del INE – y de la actividad estadística de los Ministerios – y una valoración de las mismas.
- El mandato del Presidente/a del INE de una duración no inferior a cinco años para favorecer la permanencia y consecución de objetivos.
- En general, consecución para el INE de una independencia económica – sin perjuicio de su sometimiento a las normas presupuestarias – y de una independencia funcional que permitan su real independencia técnica y de gestión.

TERCERA

Que, por parte del Consejo de Dirección del INE se proceda a iniciar los procedimientos legales oportunos para que, en la RPT de dicho organismo, se proceda a adscribir al Cuerpo de Estadísticos Facultativos los puestos de trabajo (con funciones estadísticas) de Subdirector General, Jefe de Área, Delegado Territorial y Provincial.

La ACEF ofrece y demanda su colaboración en la elaboración de estas normas legales.